



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0272/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional. El dispositivo de la referida reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo presentada por el señor AMAURIS MENDOZA CABRERA, en fecha siete (7) de agosto del año 2018, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al haberse demostrado que para su cancelación se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al hoy recurrente, exsargento Amauris Mendoza Cabrera, mediante el acto S/N el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, el exsargento Amauris Mendoza Cabrera interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284(BIS), según instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa y derecho al trabajo, así como en errónea aplicación de la ley.

La Secretaría General del tribunal *a quo* notificó el recurso de revisión a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 1552/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>1</sup> el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0133/14, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), estableció sobre el debido proceso disciplinario, citando la Corte Constitucional de Colombia, lo siguiente:*

*"Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron ". k. En la precitada sentencia núm. C244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos".*

*El artículo 32 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético.*

*Que en vista de que el accionante fue retirado forzosamente del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que:*

*Artículo 150: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 152: Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas y el relato fáctico de la investigación el señor AMAURIS MENDOZA CABRERA, fue desvinculado por el comportamiento indecoroso y de las Actuaciones ilegales de los miembros que lo acompañaban; lo cual inició con la denuncia presentada por un ciudadano por la supuesta extorsión. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que se tuvo la oportunidad de presentar (medios de defensa y tuvo conocimiento de las razones del porqué estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la separación de la parte accionante, tal y como se señala en las constataciones hechas por este Colegiado, y que fueron descritas en el punto 6, de la presente decisión, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, es decir, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El exsargento Amauris Mendoza Cabrera plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, la acogida en todas sus partes de la acción de amparo presentada el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos los siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que vasta [sic] analizar esta arbitraria investigación realizada en una franca violación al debido proceso y falsos señalamientos que en ningún momento fueron probado, única y exclusivamente dichos señalamientos y acusaciones formulada por la policía nacional fueron solo plasmados en papeles, y procedieron a ejecutar su destitución de las filas policiales del ciudadano Amauris Mendoza Cabrera, no pudiendo demostrar la policía que haya extorsionado a ningún ciudadano, a que hace referencia la famosa nota informativa que esa institución policial acostumbra a utilizar para cometer sus tropelía en contra de sus miembros, y que fue el motivo principal de la investigación, quedando demostrado por parte del Amparista que la unidad policial a que se refiere esa nota, había sufrido desperfectos mecánicos producto de un accidente y no estaba hábil cuando ocurrieron los hechos.*

*La Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la constitución de la república, específicamente en lo que respecta a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso en su artículo 69, así como desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados.*

*Que en la referida sentencia se puede establecer con claridad que la Policía Nacional en ningún momento pudo rebatir los medios probatorios aportados por el accionante, toda vez que quedo claramente establecido que le fueron vulnerados derechos fundamentales de primera generación como son el derecho a la defensa y al trabajo, así como a la presunción de inocencia, argumentando la policía solamente que se cumplió con el debido proceso de ley, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedo claramente confirmado que si hubo transgresión a ese principio constitucional que debieron ser salvaguardados y tutelados por el tribunal.*

*La Segunda sala administrativa con su decisión manifestó estar convencida de una realidad con procedencia incierta de algo, cuyos orígenes no se conocen, y no valoró, como también hizo la policía nacional en su investigación, que tal situación dio lugar a la cancelación del hoy recurrente, que dicho sea de paso, la policía nacional en su investigación nunca aportó pruebas algunas de que el recurrente haya recibido dinero por parte del denunciante, ni tampoco aportó como medios probatorios el supuesto dinero a que se refiere.*

*Que es tan evidente la arbitrariedad cometida por la policía nacional en contra del recurrente, que a pesar de esa institución tener un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, que es el órgano con carácter institucional para determinar si las faltas cometidas por sus miembros son leve, grave o muy graves, el recurrente en ningún momento fue traducido a ese organismo para determinarse si en verdad había cometido falta, pero tampoco traducido a un tribunal ordinario por el supuesto tipo penal que cometió como establece el artículo 34 párrafo 1 de la ley 590-16 que rige la policía nacional.*

*La Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso no fueron tomados en cuenta con relación a la decisión administrativa tomada por el Director de la Policía Nacional, en perjuicio de nuestro patrocinado, ya que no solo se le negó el derecho a ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, imparcial e independiente, sino que este proceso nunca se llevó a cabo con el conocimiento de nuestro*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*patrocinado, negándosele el derecho a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad que le permitiera exponer los alegatos que garantizarían el respeto a su derecho de defensa, que luego termino con la destitución de la institución a la cual dedico de manera íntegra e ininterrumpida más de 10 años de su vida. Todo ello debe combinarse con el Artículo 256 de la Constitución, el cual establece que "Carrera Policial" El ingreso, nombramiento, cancelación de nombramiento ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.*

### **5. Argumentos jurídicos del Ministerio de Interior y Policía**

La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita el rechazo del recurso. Al respecto argumentó lo que sigue:

*Concerniente a la Carrera Policial, nuestra Constitución dispone en su 256 lo siguiente: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley».*

*Con respecto al Régimen Disciplinario, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150 lo siguiente: ...El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las sanciones disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Asimismo, el artículo 69 de la Constitución Dominicana, consagra la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso: "...Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase actuaciones judiciales y administrativas....*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es importante señalar, que la sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00284(BIS), de fecha 25/09/2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expreso lo siguiente: "De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas, y el relato fáctico de la investigación, el señor AMAURIS MENDOZA CABRERA, file desvinculado por el comportamiento indecoroso y de las actuaciones ilegales de los miembros que lo acompañaban, lo cual inicio con la denuncia presentada por un ciudadano por la supuesta extorsión. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, ya que se tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y tuvo conocimiento de las razones del porque estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la separación de la parte accionante, tal y como se señala en las contestaciones hechas por este Colegiado, y que fueron descritas en el punto 6, de la presente decisión, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

**6. Argumentos jurídicos de la Dirección General de la Policía Nacional**

La parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita el rechazo del recurso. Al respecto argumentó lo que sigue: *Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*P.N., [sic] el mismo deposita se encuentran los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

**7. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

*a) A que la sentencia recurrida consagra como motivos constitucionales, los artículos 72 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010; así como los artículos 32, 150, 152, 156 y 164 de la Orgánica de la Policía Nacional, No 590-16.*

*b) A que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010, por lo que la sentencia de marras debe ser confirmada.*

**8. Pruebas documentales**

En el expediente figuran esencialmente los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 1552/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,<sup>2</sup> el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia fotostática de telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia fotostática de comunicación expedida por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera dirigida al director general de la Policía Nacional el uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia fotostática de acta de denuncia expedida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de dejar sin efecto la cancelación de nombramiento efectiva desde el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los supuestos hechos de extorsión a un ciudadano. El indicado accionante alega que con dicha actuación se vulneraron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa y derecho al trabajo, establecidos en la Constitución.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), rendida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el exsargento Amauris Mendoza Cabrera interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

### **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **11. Consideraciones previas**

Antes de abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a. Este colegiado advierte que mediante el Fallo TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de los precedentes jurisprudenciales de este colegiado respecto a los casos que involucran miembros de la Policía Nacional. En esa decisión, esta alta corte abordó también la aplicación en el tiempo de esta modificación de criterio señalando lo siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Ante el precitado cambio de precedente, este tribunal constitucional ha optado por una eficacia progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas por medio del aludido Fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada Sentencia TC/0235/21. Así mismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), como causal de interrupción civil de la prescripción,<sup>4</sup> con base en las argumentaciones siguientes:

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que*

<sup>4</sup> Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: [...] *la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz*. Estas puntualizaciones fueron efectuadas con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, este último pueda apoderar a la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*<sup>5</sup>

c. Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la luz de lo prescrito en los arts. 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como será desarrollado a continuación.

**12. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en los arts. 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), calidad del recurrente en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir,

<sup>5</sup> Sentencia TC/0235/21 (citas omitidas).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>6</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>7</sup>

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del recurrente, el exsargento Amauris Mendoza Cabrera, mediante el acto s/n el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Así mismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo, provocando una violación a la tutela judicial efectiva, así como incurriendo en errónea motivación y aplicación de la ley.

<sup>6</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.

<sup>7</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras sentencias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido art. 97 de la Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>8</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, exsargento Amauris Mendoza Cabrera, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11,<sup>9</sup> este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.<sup>10</sup> Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido art. 100 de la Ley núm. 137-11, criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe reafirmando su doctrina sobre el respeto al debido proceso en las instrucciones de cancelación de miembros de la Policía Nacional.

<sup>8</sup> Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de los motivos enunciados y al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **13. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó la acción de amparo promovida por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, por no haberse verificado la alegada transgresión al debido proceso de ley consagrado en el art. 69 de la Constitución. Para la desestimación de la acción de amparo sometida por el aludido accionante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó los argumentos expuestos a continuación:

*De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas y el relato fáctico de la investigación el señor AMAURIS MENDOZA CABRERA, fue desvinculado por el comportamiento indecoroso y de las Actuaciones ilegales de los miembros que lo acompañaban; lo cual inició con la denuncia presentada por un ciudadano por la supuesta extorsión. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, ya que se tuvo la oportunidad de presentar (medios de defensa y tuvo conocimiento de las razones del porqué estaba siendo investigado, por tanto, se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la separación de la parte accionante, tal y como se señala en las constataciones hechas por este Colegiado, y que fueron descritas en el punto 6, de la presente decisión, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, es decir, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

b. Mediante el presente recurso de revisión, el exsargento Amauris Mendoza Cabrera, aduce, entre otros argumentos que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo no cumplió con las debidas fundamentaciones y motivaciones jurídicas, distintivas de las decisiones de amparo, indicadas en el art. 88 de la Ley núm. 137-11. Así mismo, considera que la sentencia recurrida en revisión constitucional le vulneró su derecho al debido proceso, consagrado en el art. 69 de la Constitución, así como en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, al haber incurrido en desnaturalización de las pruebas sometidas al debate, las cuales demuestran que los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, vulneraron en su perjuicio las disposiciones legales concernientes al agotamiento del debido proceso en los casos en que se pretenda cancelar un agente de las filas policiales.

c. Con el fin de verificar la supuesta violación a los derechos fundamentales y legales supuestamente incurridos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, este colegiado procedió a ponderar el primer planteamiento de revisión concerniente a la falta de motivación de la sentencia recurrida. En ese contexto, luego de revisar minuciosamente el fallo impugnado, este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional observa que, al exponer los fundamentos de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión en las condignas bases legales y constitucionales aplicables al caso. En este sentido, realizó la correspondiente transcripción de las disposiciones relativas a la Ley núm. 590-16, al tiempo de efectuar una valoración racional y lógica de los hechos sometidos al debate.

d. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>[10]</sup>

<sup>[10]</sup> De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>[11]</sup>*

f. En este contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional estima que la referida Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00284 (BIS), expedida por el aludido tribunal, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sí satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

<sup>[12]</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante.*<sup>12</sup> En efecto, estos medios figuran transcritos en la p. 7 de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284(BIS), además de la correspondiente correlación entre los mismos y la norma jurídica aplicada al caso concreto para fundamentar la decisión.

2. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*<sup>13</sup> En la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS) figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos decididos, además de procederse, de igual manera, con relación a los medios presentados por el accionante en cuanto a la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

El requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>11</sup>

g. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284(BIS) cumple con el aludido *test de la debida motivación*, exigencia abordada por este tribunal constitucional en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha

<sup>11</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal, llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó en argumentos y razonamientos atinentes a las normas jurídicas, así como en la correlación racional de los hechos en la especie, por lo que cumple con el requisito de la debida motivación. Tomando como base estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar este planteamiento de revisión promovido por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

h. Con relación a la supuesta desnaturalización de las pruebas, también planteada por la parte recurrente, este tribunal constitucional considera que la misma no se verifica en la especie; pues, en el expediente figuran elementos probatorios que dan certeza de las siguientes actuaciones, a saber:

1. El diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se presentó el señor Domingo Antonio Aquino Febriel ante la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Cibao Central, con el fin de denunciar al hoy amparista y otros agentes policiales, por el hecho de haberle sustraído un equipo de música, además, solicitarle el pago del monto de nueve mil pesos con 00/100 (\$9,000.00), por cada bocina para evitar la *incautación* de las mismas. En ese orden, también expresó mediante su denuncia que, pudo acordar con el accionante, el exsargento Amauris Mendoza Cabrera, el pago de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00), para la liberación de su equipo de música.

2. El seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante Oficio núm. 7462 (quinto endoso), cuyo anexo contiene el Oficio núm. 5615, de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), se le remitió al director de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, vía el director de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección de Asuntos Legales de esa institución, los resultados de la investigación de los involucrados en el hecho denunciado por el referido señor Aquino Febriel. Entre los participantes en el despojo del equipo de música, propiedad del denunciante, pudo comprobarse la participación del amparista, el exsargento Amauris Mendoza Cabrera.

3. El siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante Oficio núm. 23514 (sexto endoso), el director de la Dirección General de la Policía Nacional le remitió los resultados de la correspondiente investigación al titular de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

4. El diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), el director de la Dirección Central de Desarrollo Humano le remitió los resultados de la investigación realizada al procurador fiscal de Santiago de los Caballeros.

5. Fotocopia del telefonema oficial emitido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se desvincula al referido exsargento Amauris Mendoza Cabrera de las filas policiales.

i. De todo lo expuesto anteriormente, puede colegirse que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso los accionados han cumplido con el debido proceso sancionador administrativo previsto en la Ley núm. 590-16, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley núm. 590-16, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del código ético de sus agentes. En ese orden, deben iniciarse y agotarse los procesos de investigación relacionados con las conductas de los servidores policiales, siempre y cuando tengan que ver con su comportamiento moral y ético.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. El debido proceso sancionador administrativo en cualquiera de sus manifestaciones debe partir del respeto al debido proceso previsto en la Constitución de la República. Así lo dispone el art. 69 de la Constitución, consignando las garantías mínimas que deben ser respetadas por los entes administrativos y judiciales en el ejercicio de sus prerrogativas, a saber:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:(...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

k. Resulta pertinente recalcar los conceptos relativos al *procedimiento disciplinario* y al debido *proceso* establecidos en los arts. 163 y 168 de la Ley núm. 590-16. Las disposiciones precitadas prescriben lo siguiente:

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

1. Así mismo, conviene reiterar nuestro firme apego del respeto al debido proceso por parte de todo organismo público o privado al momento de aplicar sanciones o de someter a sus servidores, empleados o dependientes a algún tipo de procedimiento judicial o administrativo. Obsérvese que, asumiendo esta concepción, este tribunal constitucional estableció mediante su Sentencia TC/201/13 lo siguiente:

*[...] las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas.*

m. Cabe destacar en el caso que nos ocupa la inexistencia de evidencia y pruebas sobre los hechos por los cuales el exsargento Amauris Mendoza Cabrera resultó sancionado con la destitución de la Policía Nacional. En este escenario, de conformidad con el art. 164 de la referida ley orgánica, corresponde la instrucción de la investigación y proceso disciplinario a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, cuyo marco de actuación podrá iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Por tanto, en la especie, la Policía Nacional al haber decidido la separación definitiva del exsargento Amauris Mendoza Cabrera, luego del agotamiento del régimen disciplinario establecido en los arts. 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, precedentemente indicados, no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en la Constitución. De manera que, al no haber comprobado vulneración alguna de las normativas constitucionales y legales previamente enunciadas, este colegiado valida el referido acto de cancelación dispuesto por la Policía Nacional en perjuicio del entonces accionante y actual recurrente.

En su Sentencia TC/0499/16, este colegiado dispuso que cuando

*[...] no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado [...], conforme al elevado designio de la justicia constitucional [...] la decisión objeto del [...] recurso debe ser revocada y este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo [...].*

o. Cabe reiterar que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta, solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el art. 69.10 de la Constitución,<sup>12</sup> al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la

<sup>12</sup>Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* (Negritas nuestras).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).<sup>13</sup> En síntesis, estas normativas deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de [...] *alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*<sup>14</sup>

p. En su Sentencia TC/0133/14, esta corporación constitucional sostuvo que las referidas garantías procesales [...] *lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento.*<sup>15</sup> Todo ello, en vista de que el debido proceso [...] *implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...].*<sup>16</sup>

q. En la especie no han quedado configuradas las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva denunciadas por el recurrente. En ese sentido, procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury

<sup>13</sup> *Atendido que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata;*

<sup>14</sup> Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), págs. 16-17.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pág. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el exsargento Amauris Mendoza Cabrera, así como a las partes correcurridas, el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>17</sup> de la Constitución y 30<sup>18</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí

<sup>17</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>18</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

### VOTO DISIDENTE

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Amauris Mendoza Cabrera interpuso un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00284 (BIS) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo sobre la base de la no existencia de violaciones a los derechos fundamentales del accionante-recurrente, debido a que este tuvo conocimiento de las razones por la que fue investigado y la oportunidad de presentar sus medios de defensa, verificándose en la especie una investigación realizada por el órgano competente y un procedimiento administrativo sancionador conforme a las disposiciones legales que prevé la Ley 590-16.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) *En la especie no han quedado configuradas las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva denunciadas por el recurrente*”, sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el crimen de extorsión.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>19</sup>, parte capital y 255.3<sup>20</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el artículo 400 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como sargento al recurrente por presuntamente incurrir en la comisión de faltas muy

<sup>19</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

<sup>20</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente. Salvaguardar la seguridad ciudadana... (subrayado nuestro).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves, consistentes en la sustracción de un equipo de música, además, de solicitarle a su propietario, señor Domingo Antonio Aquino Febriel, el pago del monto de nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00), por cada bocina para evitar su «incautación». Por ello, ante la gravedad del hecho imputado, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los hechos punibles aludidos, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del sargento desvinculado estaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Amauris Mendoza Cabrera nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16<sup>21</sup>, que disponía:

*“Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal,*

<sup>21</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución<sup>22</sup>.

*Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.<sup>23</sup>*

*Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.<sup>24</sup>”*

<sup>22</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>23</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>24</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al sargento desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el crimen de extorción, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>25</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>26</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

<sup>25</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>26</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>27</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>27</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>28</sup> al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

*“(...) i) De todo lo expuesto anteriormente, puede colegirse que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso los accionados han cumplido con el debido proceso sancionador administrativo previsto en la Ley núm. 590-16. Pues, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código Ético de sus agentes. En ese orden, deben iniciarse y agotarse los procesos de investigación relacionados con las conductas de los servidores policiales, siempre y cuando tengan que ver con su comportamiento moral y ético.*

*j) El debido proceso sancionador administrativo en cualquiera de sus manifestaciones debe partir del respeto al debido proceso previsto en la Constitución de la República. Así lo dispone el art. 69 de la Constitución, consignando las garantías mínimas que deben ser respetadas por los entes administrativos y judiciales en el ejercicio de sus prerrogativas, a saber:*

**Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que*

<sup>28</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:(...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*k) Resulta pertinente recalcar los conceptos relativos al procedimiento disciplinario y al debido proceso establecidos en los arts. 163 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Las disposiciones precitadas prescriben lo siguiente:*

**Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

*l) Asimismo, conviene reiterar nuestro firme apego del respeto al debido proceso por parte de todo organismo público o privado al momento de aplicar sanciones o de someter a sus servidores, empleados o dependientes a algún tipo de procedimiento judicial o administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Obsérvese que, asumiendo esta concepción, este tribunal constitucional estableció mediante su sentencia TC/201/13 lo siguiente: «[...] las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas».*

*m) Cabe destacar en el caso que nos ocupa la inexistencia de evidencia y pruebas sobre los hechos por los cuales el exsargento Amauris Mendoza Cabrera resultó sancionado con la destitución de la Policía Nacional. En este escenario, de conformidad con el art. 164 de la referida ley orgánica, corresponde la instrucción de la investigación y proceso disciplinario a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, cuyo marco de actuación podrá iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.*

*n) Por tanto, en la especie, la Policía Nacional al haber decidido la separación definitiva del exsargento Amauris Mendoza Cabrera, luego del agotamiento del régimen disciplinario establecido en los arts. 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 precedentemente indicados, no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en la Constitución. De manera que, al no haber comprobado vulneración alguna de las normativas constitucionales y legales previamente enunciadas, este colegiado valida el referido acto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cancelación dispuesto por la Policía Nacional en perjuicio del entonces accionante y actual recurrente”.*

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex sargento no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a un miembro de la Policía Nacional con rango alistado, para el retiro forzoso (artículo 105 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

*“Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.*

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

*Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:*

*1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.*

*Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

*(...) 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*

*6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

*Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

*2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.*

*3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.*

*4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

*Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).*

*Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.*

*Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.*

*Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

*Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.*

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en el crimen de extorsión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>29</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *“el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”*

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales*<sup>30</sup>.

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Amauris Mendoza Cabrera?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es

<sup>29</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>30</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que (...) *la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo*, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

21. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>31</sup>

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del accionante-recurrente como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>32</sup>

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y*

<sup>31</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

<sup>32</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>33</sup>

24. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.*

<sup>33</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Amauris Mendoza Cabrera ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.

26. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el señor Amauris Mendoza Cabrera ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>34</sup> garantizados por la Constitución.

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>35</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.*<sup>36</sup>

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

<sup>36</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>37</sup>

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>38</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación

<sup>37</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>38</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor Amauris Mendoza Cabrera ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

#### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2019-0196.

**I. Antecedentes**

1. El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la interposición una acción de amparo presentada por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de dejar sin efecto la cancelación de nombramiento efectiva desde el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los supuestos hechos de extorsión a un ciudadano.

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS) rendida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el exsargento Amauris Mendoza Cabrera interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, recurso que, al proceder al conocimiento del mismo, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar en cuanto al fondo, y en consecuencia, a confirmar la sentencia.

1.2. La infrascrita magistrada, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.3. De entrada, es necesario aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional había emitido la Sentencia TC/0235/21, el dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que retomemos este punto en la continuación de las fundamentaciones del presente voto.

1.4. Sin embargo, se precisa agregar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.5. En tal virtud, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), o sea, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

### **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1. Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera interpuesto, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2. En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este tribunal constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era que, el recurso presentado fuera acogido, revocada la sentencia impugnada mediante el mismo,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y que al conocer de la acción de amparo originalmente sometida, la acción fuera declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva.

2.3. Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados ampliamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidat de casos como el de la especie se contraen a que:

a. Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;

b. La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>39</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6. Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este tribunal constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de

<sup>39</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional.<sup>40</sup> Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.<sup>41</sup> En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8. Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

### **III. Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió de haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la

<sup>40</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>41</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

Expediente núm. TC-05-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Amauris Mendoza Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00284 (BIS), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**